

# Guerra justa y guerra regular en la doctrina española del siglo XVI\*

por Peter Haggemacher

Los problemas éticos y jurídicos planteados por la guerra tienen especial importancia en el pensamiento de los teólogos y de los juristas del Siglo de Oro español. Sin embargo, reflexionando y expresándose acerca de tales problemas, no inventaban totalmente. Porque ya había, antes de ellos, un considerable bagaje doctrinal, esencialmente de la Edad Media. Así pues, una apreciación justa de su protagonismo en ese tema ha de comenzar con la evocación de lo que era la doctrina medieval de la guerra. Por lo tanto, examinaremos, en primer lugar, esa doctrina, antes de estudiar la acogida que le dispensaron los autores españoles del siglo XVI y las transformaciones a las cuales la sometieron.

\* \* \*

Se equipara corrientemente, la concepción medieval del derecho de la guerra con la doctrina llamada de la guerra justa. En realidad, esta denominación utilizada desde finales del siglo pasado no es del todo adecuada, en la medida en que sugiere la existencia de una teoría coherente y unitaria. Ahora bien, no es así ni mucho menos. El derecho de la guerra de la Edad Media comporta, de hecho, varias corrientes que, aunque imbricadas, son irreductibles a la mera idea de guerra justa, tal como comúnmente se la considera<sup>1</sup>.

---

\* Este artículo es una versión adaptada de una ponencia publicada en *L'Espagne et la formation du droit des gens moderne*. Acta Colloquii Bruxellensis, 22 x 1985. Edidit G. van Hecke. In Aedibus Peeters, Lovanii, 1988, pp. 27-37 (Colloquia Europalia, IV).

<sup>1</sup> Para un esbozo del desarrollo de esa doctrina, véase Peter Haggemacher, *Grotius et la doctrine de la guerre juste*, P.U.F., Paris, 1983, pp. 11-49 (Publications de l'Institut universitaire de hautes études internationales, Genève).

Hay dos principales maneras de presentar el fenómeno de la guerra desde el punto de vista del derecho. Una de ellas nos lleva a la noción de guerra justa y la otra a la de guerra regular. Demos, brevemente, las características de esas dos concepciones jurídicas de la guerra.

En la doctrina de la guerra justa se plantea, en primer lugar, el problema de la licitud de recurrir a la fuerza, que sólo se admite como respuesta a un acto ilícito, cuyo autor se niega a reparar. La guerra justa es, pues, esencialmente una sanción para restablecer el derecho violado. Acto de ejecución unilateral, supone, por definición, la desigualdad de los adversarios, que se enfrentan con cualidades muy diferentes: uno como delincuente, el otro como justiciero; éste es el único que puede llevar a cabo una guerra justa y, en sentido estricto, es incluso el único y verdadero beligerante: su adversario, autor del hecho ilícito, no es sino el objeto recalcitrante de una coerción armada. En el núcleo de esta doctrina hallamos, pues, el acto ilícito, que proporciona la justa causa de guerra al perjudicado y es la base de la pretensión material que hace valer mediante su guerra justa. Ante esta condición de fondo, los aspectos formales de la guerra —en particular el estatuto jurídico de los beligerantes, la declaración de guerra y el derecho por el que se rige la conducción de las hostilidades— quedan relegados en un segundo plano.<sup>2</sup>

Por el contrario, en el concepto de guerra regular<sup>3</sup> prevalece el aspecto formal sobre la situación jurídica material subyacente al conflicto. En vez de interrogarse acerca de la licitud de la guerra, del daño causado por una parte y de los derechos que de ello dimanar para la otra, uno se limita a comprobar la existencia de un estado de guerra en el sentido formal, lo que supone, en primer lugar, un enfrentamiento de entidades soberanas. Con esta condición, se considera, *a priori*, que ambos adversarios son beligerantes en el sentido pleno del término: jurídicamente, están, por lo tanto, en pie de igualdad, como

---

<sup>2</sup> Una variante de esta concepción, perfilada ya en el siglo XVI por Francisco de Vitoria, es la acción de policía emprendida por uno o varios Estados que actúan en nombre de la comunidad internacional, con o sin el beneplácito de una organización internacional.

<sup>3</sup> Con respecto a esta expresión un tanto insólita, véase, p. ej., Maurice Bourquin, «Grotius est-il le père du droit des gens?» en *Grandes figures et grandes œuvres juridiques*, Ginebra, 1948, pp. 92-93 (Mémoires publiés par la Faculté de Droit de l'Université de Genève, nº 6). El adjetivo «regular» tiene el mismo sentido que en «combatiente regular» o «fuerzas armadas regulares»; con la expresión «guerra regular» se intenta sencillamente generalizar la idea común, la de una adecuación meramente formal a ciertas «reglas»: lo que está perfectamente simbolizado en el «Reglamento» de La Haya.

en un duelo, y pueden hacer valer recíprocamente las mismas prerrogativas. En principio, lo único decisivo es el resultado de la batalla, no sólo en cuanto al resultado militar de la lucha, sino también por lo que atañe a los efectos jurídicos resultantes, por ejemplo en forma de adquisición de bienes o, de manera negativa, de impunidad en caso de homicidio. La guerra es, pues, en sí, fuente de efectos de derecho, que tienen lugar tanto para una parte como para la otra, sin que cuente su causa: estamos ante un derecho de guerra bilateral, y no ya ante un acto de sanción unilateral.

La atención se centrará más bien en el *jus in bello* que en el *jus ad bellum* como concepto de guerra justa; incluso, sólo con esta condición, parece ser, se puede concebir un verdadero derecho de la guerra, norma de conducta objetiva que se impone a los adversarios por igual, independientemente de la situación jurídica material. Por el contrario, en la guerra justa, el *jus in bello* es una mera emanación del *jus ad bellum*: sólo podrá beneficiar, pues, a un beligerante, legitimando todos los actos necesarios para obtener su derecho; será esencialmente relativo, variando en función del daño inicial y de la injusta resistencia del adversario.

La concepción de la guerra regular fue la de los romanos, aunque no le dieron una formulación teórica elaborada.<sup>4</sup> Prevalece, asimismo, en el derecho internacional clásico, entre finales del siglo XVII y comienzos del XX. Es, por ello, la base de los Convenios y del Reglamento de La Haya relativos a la guerra terrestre de 1899/1907, así como del derecho humanitario refrendado en los Convenios de Ginebra.

Por el contrario, se admite generalmente, en cuanto a la Edad Media, que predominaba de manera más o menos exclusiva la doctrina de la guerra justa. Sin embargo —ya lo hemos dicho—, hay que matizar esta opinión. Lo correcto es que la noción de guerra justa, aunque muy antigua como *idea*, —se atribuye, en todo caso, a San Agustín e incluso a Cicerón—, sólo fue desarrollada de manera ejemplar, como *doctrina* precisamente, por la escolástica medieval. En ese sentido, se puede decir que era entonces predominante. En primer

---

<sup>4</sup> En realidad, los romanos no ignoraban la noción de guerra justa (*bellum justum vel pium; purum piumque duellum*) y la idea de justa causa de guerra aparece, efectivamente, en las reflexiones filosóficas de Cicerón (por ejemplo, *De officiis*, I, (11) 36) o en las escenificaciones históricas de Tito Livio (*Ab urbe condita*, I, 32). Sin embargo, *bellum justum* es para ellos, ante todo, la observación de algunas exigencias formales: tal es la concepción que se traduce en los jurisconsultos profesionales, como Ulpiano o Pomponio (*Digesto*, 49, 15, 24, y 50, 16, 118), que transmitirán a la Edad Media.

lugar, pensamos en la formulación clásica de Santo Tomás, en la *Suma Teológica*. Inspirándose en los trabajos de algunos canonistas y teólogos anteriores, comenzando por Graciano que, en 1140, dedicó al tema una importante subdivisión de su *Decreto*<sup>5</sup>, define la guerra justa poniendo tres condiciones: primeramente, tiene que ser emprendida u ordenada por una persona soberana (*auctoritas principis*); luego, ha de fundarse en una causa justa (*justa causa*); por último, tiene que animarla una buena intención (*recta intentio*) y, por consiguiente, nunca su finalidad ha de ser la venganza, sino sólo el restablecimiento del derecho y de la paz.<sup>6</sup>

La finalidad de la doctrina así formulada era asignar a la guerra un lugar en el universo teológico y moral cristiano. Por ello, es un intento de imponer limitaciones a una práctica de recurso a la fuerza considerado endémico, que habría sido inútil querer poner fuera de ley, habida cuenta de la fragilidad de las instituciones: así, se la incluía en el derecho, aunque con ciertas condiciones. La doctrina que se esforzaba por determinar esas condiciones era objeto de un amplio consenso en la sociedad medieval; cualesquiera que fuesen las dificultades prácticas con que podía tropezar su aplicación —si no era, llegado el caso, retrospectivamente por el vencedor—, esta doctrina era la opinión oficial sobre el particular.

Por lo tanto, tendría que haberse excluido la idea romana de guerra regular, puesto que, lógicamente, era incompatible con el concepto de guerra justa. Sin embargo, no fue así. En algunos textos del *Corpus Juris Civilis* se incluía, de hecho, la noción de guerra regular<sup>7</sup> y, en la medida en que se aplicaba de pleno derecho toda la compilación en el Sacro Imperio, considerado como el Imperio Romano «renovado», era difícil hacer abstracción de ello. Por lo demás, era tanto más considerada cuanto que se correspondía muy bien con la práctica efectiva de los beligerantes. Porque la guerra era la profesión de toda una clase de hombres que vivían de las ganancias que en forma de paga, de recompensa o de botín se derivaban. En ese sentido, la guerra era tanto un fenómeno económico y sociológico como un hecho militar y político. Ahora bien, era natural que esa actividad diera lugar a no pocos litigios, que los juristas habían de resolver. De sus reflexiones, basadas en los textos romanos y canónicos o en las costumbres como resultado de la práctica, nacía, así, poco a poco, todo un cuerpo de reglas que,

---

<sup>5</sup> P. Haggemacher, *op. cit.*, pp. 23-32.

<sup>6</sup> Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, IIa IIae, q. 40, art. 1.

<sup>7</sup> Véase, más arriba, nota 4.

hacia 1360, reunirá por primera vez el italiano Giovanni da Legnano en un tratado titulado *De bello, de repraesaliis et de duello*. A partir de esta obra habrá una verdadera corriente de literatura jurídica que, con autores como Honoré Bonet, Christine de Pisan, Juan López y Pierino Belli, se prolongará hasta las postrimerías del siglo XVI.<sup>8</sup>

Surgido del trabajo pragmático y casuístico de los juristas, este *jus belli* medieval era muy poco sistemático, contrariamente a las síntesis especulativas de los teólogos acerca de la guerra justa. Pero la falta de cohesión sistemática no le privaba de una especie de cohesión práctica, debida a la relación que tenía con la profesión militar. Así pues, se relacionaba con el *jus mercatorum*, por el que se regía el ámbito del comercio. En ambos casos, estamos ante una profesión cuyos intereses y relaciones de negocios rebasaban las fronteras; cada una de ellas estaba reglamentada por un cuerpo de reglas de alcance transnacional, compleja mezcla de derecho escrito y consuetudinario.<sup>9</sup>

Utilizo a propósito el término «transnacional» y no «internacional», a fin de evitar toda confusión con el derecho internacional de la guerra tal como nos es conocido. El *jus belli* medieval trasciende, claro está, las fronteras y las jurisdicciones por su validez general; pero se aplica a individuos, y no a Estados soberanos todavía, cuando más embrionarios. Además, casi no se dan las restricciones humanitarias que hay en el núcleo del derecho de la guerra moderna. Lo que predomina es el espíritu de negocios; los efectos humanitarios posibles son sólo consecuencias accesorias. Así, no se daba muerte a un prisionero por quien se podía esperar obtener un rescate; pero cabe dudar que hubiera los mismos escrúpulos en cuanto a simples mercenarios sin fortuna.

En cambio, el *jus belli* medieval se acerca al derecho clásico de la guerra en otro aspecto: en la práctica, hacía abstracción del problema de la causa de guerra y funcionaba, pues, indistintamente en provecho de todos los beligerantes, de todos los contendientes, en la medida, al menos, en que las partes pudieran reivindicar una autoridad soberana de hecho o de derecho. El aspecto bilateral del derecho de guerra estaba, pues, admitido en la práctica, aunque se tardó mucho en encontrar una formulación teórica. Sin duda, interesaba incluso no proclamarla abiertamente, a fin de no ir en contra de la ortodoxia entonces vigente que, fiel al concepto de guerra justa, admitía sola-

---

<sup>8</sup> Véase, a este respecto, P. Haggemacher, *op. cit.*, pp. 39-40.

<sup>9</sup> Maurice H. Keen describe admirablemente el *jus belli* medieval en *The Laws of War in the Late Middle Ages*, Londres y Toronto, 1965. Véase también, desde un punto de vista un tanto diferente, Theodor Meron, «Shakespeare's Henry the Fifth and the Law of War», *American Journal of International Law*, 86, 1992, pp. 1-45.

mente un derecho de guerra unilateral.<sup>10</sup> La tensión que tendría que haber surgido a nivel doctrinal de esos principios antitéticos se atenuaba ampliamente por una imbricación recíproca que, en compilaciones de textos, estratos enteros de comentarios y un embrollo de glosas y de casuística, mantenía en la vaguedad las respectivas premisas teóricas. Por consiguiente, se podía tener la impresión de que había un solo cuerpo doctrinal con un polo especulativo, puesto que su finalidad era incluir la guerra en el pensamiento cristiano, y un polo práctico en la medida en que regulaba la profesión de las armas. Sin duda, cabe hablar, en este sentido, de una sola doctrina medieval de la guerra.

Las contradicciones sólo aparecieron cuando se intentó esclarecer y articular mejor la doctrina determinando mejor sus fundamentos teóricos. Es lo que ocurrirá en medio de la efervescencia intelectual que invade el Occidente ya en el otoño de la Edad Media. Los autores españoles del Siglo de Oro serán los principales protagonistas en esta obra de reevaluación, de profundización y de construcción.

\* \* \*

Salimos, pues, de la Edad Media para franquear el umbral de los Tiempos Modernos. Este momento coincide con la emergencia de España como gran potencia, gracias a su unificación política obtenida tras el matrimonio de los Reyes Católicos y gracias a la culminación de la Reconquista, con la toma de Granada en 1492. Ahora bien, todo ocurría como si la guerra santa por la patria hubiera encontrado en seguida una prolongación en el exterior, con el descubrimiento y la colonización del Nuevo Mundo. De rechazo, dicha conquista dará al debate acerca de la guerra en España una nueva envergadura, fuente de una profunda renovación de la doctrina.

La doctrina española de la guerra en el siglo XVI se divide en dos corrientes principales, que corresponden, en líneas generales, a las corrientes medievales anteriormente mencionadas. La primera, sin duda la más conocida, se sitúa en la línea de los teólogos escolásticos; la segunda, no menos importante, pero más heteróclita, sigue los pasos de los juristas. Examinémoslas ahora una tras otra.

---

<sup>10</sup> Sin embargo, cabe señalar una notable excepción a ese silencio en Rafael Fulgosius; véase P. Haggemacher, *op. cit.*, pp. 203-206 y 284-288.

La doctrina está claramente dominada por los denominados teólogos-juristas, sobreentendiéndose que se trata, ante todo, de teólogos que se dedican, entre otras cosas, a lo que hoy llamaríamos la teoría general del derecho, puesto que ésta formaba parte de la enseñanza de la teología moral. En primer lugar, cabe mencionar a Francisco de Vitoria, luego a sus sucesores dominicos, como Domingo Báñez, o jesuitas, como Gregorio de Valencia, Gabriel Vázquez, Juan Azor, Luis de Molina y Francisco Suárez. Volviendo sobre las tesis de los doctores medievales, desarrollan el aspecto especulativo y sistemático. Pero tampoco dudan en integrar, al mismo tiempo, la casuística de los juristas, poniendo más orden e incluyéndolo, lo más posible, en el esquema de la guerra justa. Simplificando al extremo, se podría decir que toman como marco la *Quaestio de bello* de Santo Tomás insertando las diversas reglas empíricamente deducidas por los juristas.

A este respecto, es un hecho capital la aprobación de la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino en el siglo XVI como manual de base para la enseñanza de la teología. La obra será uno de los principales resortes de la renovación surgida de la Universidad de Salamanca por impulsión de Francisco de Vitoria y ejercerá también una duradera influencia en la doctrina de la guerra. Hasta entonces fue el *Libro de Sentencias* de Pedro Lombardo el que había desempeñado tal cometido durante casi tres siglos; ahora bien, no figuraba en él pasaje alguno directamente relativo a la guerra, de modo que ésta era abordada sólo incidentalmente por lo que atañe a otros problemas, como el de las restituciones en el marco del sacramento de la penitencia. En la *Suma* de Santo Tomás, por el contrario, figura una cuestión que versa especialmente sobre la guerra: ésta será, pues, examinada de manera normal y casi obligatoria en la enseñanza.

Ya antes de Vitoria, había preparado el terreno el comentario de Cayetano acerca de la *Suma Teológica*, en el que figuran algunas importantes glosas sobre la *Quaestio de bello*. Vitoria continúa en esta línea, primeramente comentando, a su vez, esa cuestión en sus cursos sobre la *Suma*, despues haciendo de la guerra el tema principal de las dos célebres *Relecciones de indis*, impartidas en 1539.

En la primera de ellas se interroga Vitoria sobre los derechos y títulos jurídicos de España por lo que atañe a «esos bárbaros del Nuevo Mundo, vulgarmente llamados indios, desconocidos antes en nuestro orbe, hace cuarenta años han venido a poder de los españoles». <sup>11</sup> A partir de esta primera relección, el derecho de la guerra

---

<sup>11</sup> Francisco de Vitoria, *De indis recenter inventis relectio prior*, i. pr.; se cita aquí según la traducción de Teófilo Urdánoz, *Obras de Francisco de Vitoria, Relecciones teológicas*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1960, p. 642.

juega un papel primordial en el debate de los títulos jurídicos posibles. Es el tema único de la segunda reelección, en la que es tratado en términos más generales, independientemente del problema de los indios; por ello, se la llama con frecuencia, según su subtítulo, *Relectio de jure belli*.

Esta segunda reelección es tan importante para el desarrollo ulterior de la doctrina de la guerra que debemos considerarla brevemente. Se desglosa en cuatro partes principales, de las cuales la cuarta, la más innovadora, ocupa unos tres cuartos del conjunto.

En las tres primeras partes el autor vuelve sobre las cuestiones tradicionales ya tratadas por Graciano y Santo Tomás: en primer lugar, si es lícito, en general, para los cristianos hacer la guerra; luego, quién tiene derecho a recurrir a ella; después, cuáles son las causas justas para hacer la guerra. La cuarta parte se titula: *Quid et quantum liceat in bello justo*. Desde la perspectiva del beligerante «justo», Vitoria se pregunta qué tipos de males está autorizado éste a infligir a su adversario, por hipótesis «injusto», y cuáles son los límites para poder hacerlo.

Sobre todo en esta última parte tiene en cuenta Vitoria la doctrina de los juristas, lo que virtualmente le induce a descartar la tercera condición para la guerra justa, puesta por Santo Tomás y que es central en su pensamiento, la *recta intentio*, para sustituirla por lo que en el siglo XVI se llamará el *debitus modus*, la manera justa de hacer la guerra, el límite que no se ha de rebasar. Se trata, pues, de un *jus in bello* que, aquí, está conceptualmente disociado del *jus ad bellum* tratado en las tres primeras partes. No obstante, a pesar de una primera impresión, estamos bien lejos de los «medios para perjudicar al enemigo» de los que se habla en el Reglamento de La Haya relativo a la guerra terrestre, artículos 22 y siguientes. Porque el *jus in bello* vitoriano es, a fin de cuentas, de conformidad con la lógica de la guerra justa, sólo una prolongación unilateral del *jus ad bellum*.

En la base de las consideraciones de Vitoria hay, sin duda, una idea que parece anunciar el principio moderno de la protección de las personas civiles: únicamente los individuos responsables, por una razón u otra, del acto ilícito y de su persistencia pueden ser atacados; sólo ellos son malhechores, *nocentes*. Todos los otros súbditos de la parte adversaria son, por definición, *innocentes* y hay, pues, que respetar su vida; este principio se repite como un leitmotiv a lo largo de esta cuarta parte de la reelección.

Pero Vitoria es suficientemente realista como para saber que la guerra también afecta a los inocentes y que incluso, a menudo, resulta difícil no causarles daños: ¡baste pensar en los efectos de la

artillería, que había transformado la forma de hacer la guerra desde Santo Tomás! Por ello, para evitar una demasiado flagrante discordancia entre el derecho y el hecho, Vitoria introduce varias consideraciones suplementarias que permitirán, llegado el caso, justificar los daños causados a los inocentes. Primeramente, tiene en cuenta un criterio cronológico, según se considere antes o después de finalizados los combates: mientras duren los combates, deja cierta posibilidad a la necesidad militar. Por otra parte, distingue el daño deseado como tal y el daño indirecto, que afecta a los inocentes al margen de una operación militar, por ejemplo durante un asedio. Y, finalmente, como último criterio, Vitoria distingue los daños contra la persona del enemigo y los daños contra sus bienes, admitiendo para éstos mayor tolerancia, incluso si pertenecen a inocentes.

El resultado del juego combinado de esos criterios es, a decir verdad, más bien decepcionante desde el punto de vista del derecho humanitario porque, a fin de cuentas, quedan muy pocos daños contra los inocentes que haya que justificar de una manera o de otra en nombre del derecho de la guerra. El principio de la protección de la población civil, fundamental en el derecho humanitario actual, aunque, en realidad, conculcado con frecuencia, es muy parcial, incluso en teoría. Además —ya se ha dicho—, el derecho de la guerra vitoriano es esencialmente unilateral, mientras que el derecho clásico de la guerra postula la igualdad de los beligerantes y, por lo tanto, la aplicación bilateral no discriminatoria del *jus in bello*, sin tener para nada en cuenta el fondo del conflicto. Claro está, la idea de la bilateralidad del derecho de la guerra no está completamente ausente: Vitoria no deja de preguntarse si una guerra puede ser justa para ambos bandos a la vez y lo admite, con ciertas condiciones para los soldados, de conformidad con su buena fe y su deber de obediencia, pero negando este privilegio a los gobernantes y a los jefes militares.<sup>12</sup> No obstante, este punto sigue siendo marginal, y no es, en absoluto, óbice para la unilateralidad de los derechos que resultan de la guerra justa. Se ha querido, sin razón, deducir de este reconocimiento limitado de un derecho de guerra bilateral una correspondiente humanización de la guerra.<sup>13</sup> No se trata de que haga falta una inspiración humanitaria: a pesar de sus concesiones a los imperativos de la guerra y más allá de la aridez de su exposición, Vitoria mostró una auténtica preocupación por la suerte que corrían los

---

<sup>12</sup> *Relectio de jure belli*, 32, en *Obras*, p. 838.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, James T. Johnson, *Just War Tradition and the Restraint of War. A Moral and Historical Inquiry*, Princeton University Press, Princeton, 1981, pp. 97-99.

inocentes. Pero ello no tiene relación directa alguna con la cuestión de la guerra justa para ambos bandos.<sup>14</sup>

Dígase lo mismo de los otros teólogos ibéricos que, orquestando los temas enunciados por su abanderado, admiten como verdad axiomática que una guerra sólo puede ser justa para un bando; la guerra justa para los dos bandos es, en su conjunto, un caso límite debatido casi como curiosidad. Sólo algunos jesuitas evocan de paso una hipótesis nueva: la de una guerra llevada a cabo mediante una especie de libre consentimiento de los adversarios, como por contrato, y que causaría, con respecto a los hombres, si no ante Dios, efectos jurídicos similares para ambas partes.<sup>15</sup> Esta hipótesis, que no plantea Vitoria, la toman de los juristas, para quienes ya era familiar la idea de un derecho de guerra bilateral. Abordamos, así, la otra vertiente de la doctrina española de la guerra del siglo XVI.

Algunos de estos juristas tratan el problema de la guerra sólo de manera incidental en el marco de obras más generales: por ejemplo, Diego de Covarrubias y Leyva, Martín de Azpilcueta o Fernando Vázquez de Menchaca. Otros tratan la cuestión en escritos monográficos: como en el debate *De bello et ejus justitia*, publicado por Francisco Arias de Valderas, en 1533, y en el *Tractatus de bello justo et injusto* de Alonso Álvarez Guerrero, de 1543. Pero, al lado de esos dos españoles napolitanos, el autor más importante en este ámbito es, sin duda, un belga de origen español, Baltasar de Ayala, que publicó, en 1582, un tratado completo titulado *De jure et officiis bellicis et disciplina militari libri tres*.

Esos autores son, pues, tributarios de los juristas medievales. Pero, al igual que sus colegas teólogos de quienes, por lo demás, no ignoran la enseñanza, se esfuerzan por articular mejor y sistematizar lo que para sus predecesores había quedado parcialmente confuso.

---

<sup>14</sup> En el pasaje de la *Relectio de jure belli* indicado en la nota 12, no se trata, en absoluto, de una restricción humanitaria cualquiera, tanto bilateral como solamente unilateral; lo que aquí preocupa a Vitoria es el deber de restituir los bienes adquiridos en una guerra injusta, como lo indica la continuación (*Relectio de jure belli*, 33, en *Obras*, pp. 838-840). En la *Relectio de indis*, III, 6 (*Obras*, pp. 712-713), donde también se menciona la cuestión de la guerra justa, Vitoria admite, ciertamente, que, debido a la ignorancia excusable de los indios, los españoles no han de recurrir contra ellos a los últimos rigores del derecho de la guerra. Pero, de manera significativa, su perspectiva sigue siendo unilateral y se aviene completamente con la lógica de la guerra justa: el estado de espíritu de los indios es sólo una circunstancia atenuante que han de tener en cuenta para determinar el castigo los españoles, convertidos, por así decirlo, en jueces de los adversarios vencidos, por beneficiarse de una causa objetivamente justa.

<sup>15</sup> P. Haggemacher, *op. cit.*, pp. 292-295 y 435-437.

Así, se ven inducidos a esclarecer las premisas teóricas, hasta entonces implícitas. Por ello, sólo conservan exteriormente el lenguaje de la doctrina de la guerra justa. Tras esa fachada, admiten con bastante franqueza la bilateralidad del derecho de la guerra y, en la práctica, hacen abstracción de la cuestión de la causa justa, para atenerse solamente a exigencias de índole formal. Esta evolución es palmaria y consciente en Baltasar de Ayala; y quizás no es una coincidencia, ya que, como oidor en el ejército de Alejandro Farnesio en los Países Bajos, estaba en contacto directo con la guerra y con los consiguientes problemas jurídicos: así pues, nos detendremos en la obra de este autor, a fin de ver el contraste entre la concepción de los juristas y la de los teólogos.

En su mencionado tratado, Ayala dedica un capítulo entero, bastante largo, a la cuestión de las causas justas de guerra.<sup>16</sup> Ahora bien, poco antes del final de ese capítulo, figuran, de pronto, algunas observaciones con las que pone término a estas consideraciones y que les quitan, virtualmente, toda pertinencia jurídica. Porque Ayala afirma, de buenas a primeras, que, a fin de cuentas, todo ello se refiere solamente a la equidad y a los deberes de un hombre de bien. Los efectos propiamente jurídicos de la guerra son independientes de ello. Se producen también en ausencia de justa causa, e incluso si la causa es claramente injusta, a condición de que se trate de beligerantes soberanos. La causa de la guerra se pone, pues, entre paréntesis y, con ella, toda la cuestión del derecho material. El adjetivo «justo», nos explica Ayala, puede, de hecho, tener diversas acepciones: en vez de la justicia material, puede designar una simple adecuación formal, y sólo en ese sentido entiende él, por su parte, el concepto de guerra justa. Ello nos lleva a una legalidad puramente formal y, por ende, al concepto de guerra regular. La guerra ya no es aquí la ejecución unilateral de una pretensión jurídica surgida de un acto ilícito previo, para convertirse en un duelo de adversarios iguales, cada uno con iguales competencias de guerra y entre los cuales sólo zanjará el resultado de la batalla.

He ahí claramente expresado lo que era más bien implícito en el pensamiento de los juristas de la Edad Media. Es palmaria la oposición con el pensamiento de Vitoria y de los otros teólogos. Las concepciones respectivas de la guerra como institución jurídica parecen inconciliables, no menos que el espíritu general que las anima. Hemos creído percibir en Vitoria una raíz humanitaria,

---

<sup>16</sup> Baltasar de Ayala, *De jure et officiis bellicis et disciplina militari libri tres*, Douai, 1582, I, 2, folios 5-24.

aunque, paradójicamente, sólo admite, en principio, un derecho de guerra unilateral. Ahora bien, esta inspiración humanitaria prácticamente no existe en Ayala, aunque —nueva paradoja— éste admite el principio de la bilateralidad del derecho de guerra entre beligerantes soberanos. En ese sentido, encontramos en él y en los otros juristas españoles el espíritu, bastante poco filantrópico, del *jus belli* medieval, aunque lo que había sido un derecho transnacional se funde poco a poco en un derecho propiamente internacional. Por lo demás, hay una característica común en los teólogos y en los juristas españoles del comienzo de los Tiempos Modernos: tuvieron en cuenta ese dato nuevo que entonces era el Estado soberano, y en sus escritos se vislumbra ya, más de una vez, una sociedad de príncipes y de naciones que prefigura nuestra comunidad internacional actual.

A pesar de este clima común, al finalizar el siglo XVI, la doctrina de la guerra se divide en dos corrientes claramente individualizadas y más bien inconexas, de las cuales una vuelve a formular la herencia de la guerra justa, mientras que la otra obedece a la lógica de la guerra legítima. Coexisten sin enfrentarse verdaderamente; su conflicto es virtual. Las tentativas de conciliación son excepcionales: así, Francisco Suárez, aunque situándose en la doctrina teológica de la guerra justa, da cabida al principio de la bilateralidad del derecho de la guerra en el sentido de los juristas.<sup>17</sup> Sin embargo, no es una verdadera síntesis de las posiciones antagonistas.

\* \* \*

Solamente a partir del siglo XVII se hará tal síntesis, tras el apogeo del Siglo de Oro español. Los artífices serán, ante todo, juristas protestantes, los que forman la escuela moderna del derecho natural, comenzando por Grocio y Pufendorf, luego, sobre todo, Wolff y Vattel. Por mediación de estos autores cristalizan, poco a poco, el derecho internacional y el derecho clásico de la guerra, que refrendan el principio de la bilateralidad y se aplica, pues, por igual a los beligerantes, haciendo prevalecer la limitación de la guerra y de sus consecuencias sobre su justicia intrínseca. En la práctica, sólo se retiene la doctrina de los juristas; la de los teólogos se mantiene únicamente como imperativo moral; pero, al mismo tiempo, se vuelve sobre el componente humanitario inherente a la doctrina de los

---

<sup>17</sup> P. Haggenmacher, *op. cit.*, p. 293.

teólogos, que se hace aplicable bilateralmente como normas jurídicas objetivas que forman un *jus in bello* en el sentido moderno.<sup>18</sup>

Así pues, esta evolución es posterior a los autores españoles aquí estudiados. Como máximo, coligieron sus elementos. Pero en esto precisamente radica su grandísimo mérito, puesto que sus sucesores trabajaron sobre esas bases. Son, por ello, un eslabón decisivo entre el *jus belli* medieval y el derecho clásico de la guerra.<sup>19</sup>

**Peter Haggemacher**

**Peter Haggemacher**, nacido en Budapest, el año 1944, es profesor adjunto en el Institut universitaire de hautes études internationales en Ginebra. Su trabajo de investigación acerca de Hugo Grocio y el derecho de la guerra, en el que está basada, especialmente, su tesis doctoral (*Grotius et la doctrine de la guerre juste*, Paris, 1983), lo indujeron a interesarse, asimismo, por los vanguardistas españoles del ilustre jurista holandés, lo que explica sus varias contribuciones en coloquios acerca de los teólogos y los juristas del Siglo de Oro español (Bruselas, 1985; Lovaina Nueva, 1986; París, 1992).

---

<sup>18</sup> P. Haggemacher, *op. cit.*, pp. 597-612.

<sup>19</sup> A manera de complemento de este estudio, véase Peter Haggemacher, «La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du droit international», en *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Travaux de la Journée d'études organisée à Louvain-la-Neuve par le Centre Charles De Visscher pour le droit international, pp. 27-80. En cuanto a la consiguiente evolución de ideas, véase Peter Haggemacher, «Mutations du concept de *guerre juste* de Grotius à Kant», en *La guerre*, Actes du Colloque de mai 1986 (Coëtquidan-Saint-Cyr), Centre de Publications de l'Université de Caen, 1986, pp. 105-125 (Cahiers de Philosophie politique et juridique, nº 10).